



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08548-2006-PA/TC
LIMA
ÓSCAR HUAYNATE SOSA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Óscar Huaynate Sosa contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 52, su fecha 8 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina y el Ministerio de Defensa con el objeto que se deje sin efecto legal la Resolución 0251-2002-CGMG, de fecha 11 de marzo de 2002, que le otorga el beneficio del seguro de vida contraviniendo el Decreto Supremo 026-84-MA, el Decreto Supremo 009-03-IN y la Resolución 0300-85-MA-CG, modificada por la Resolución Suprema 0445-DE/CIPERPEN, y que por consiguiente se calcule el concepto reclamado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la resolución administrativa y no en virtud del tiempo en que se produjo la incapacidad.

Manifiesta que se dispuso su pase a la situación de retiro por lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo, aplicándose en forma errónea normas de inferior jerarquía para pagar el seguro de vida.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la pretensión no se condice con el carácter excepcional del proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



FUNDAMENTOS

§ Decisiones judiciales materia de revisión

1. Previamente este Colegiado estima pertinente evaluar los pronunciamientos judiciales porque advierte que en este caso es prioritario definir si la pretensión puede ser protegida a través del proceso constitucional de amparo, en concordancia con lo indicado en la STC 1417-2005-PA, dado que la Sala *a quo* ha señalado que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.
2. En el caso que ahora toca resolver se ha configurado un rechazo liminar de la demanda. Frente a este supuesto, y siguiendo lo establecido por este Tribunal,¹ se considera que la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo dependerá de la verificación de diversas situaciones. Así, cuando se compruebe la agresión del derecho fundamental invocado en lo concerniente a su ámbito constitucionalmente protegido, cuando se revisen demandas manifiestamente infundadas y cuando se evalúen casos en los que a pesar de haberse tutelado el derecho se haya desestimado el pedido de reparación o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, corresponderá emitir un pronunciamiento de fondo. Asimismo, en atención a las circunstancias excepcionales que permiten conocer una pretensión que no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental², debe precisarse que la jurisprudencia³ es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, más aún si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 40 y 42, que se ha dado cumplimiento al artículo 47 del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y de la resolución concesoria con el objeto que expresen los conveniente. Por ello, al haberse garantizado el derecho de defensa de los demandados y al verificarse de los actuados que se cuenta con los suficientes elementos que permitan dilucidar la controversia, debe privilegiarse la tutela urgente de la situación advertida. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, y al haberse identificado una circunstancia excepcional, este Colegiado considera viable emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

¹ STC 2877-2005-HC.

² STC 1417-2005-PA.

³ STC 4587-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Evaluación y delimitación del petitorio

3. De acuerdo con los criterios que permiten identificar el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, se determina que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica del seguro de vida que presumiblemente corresponde al demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que su desatención puede ocasionar un perjuicio irreparable dada la invalidez total y permanente que afecta gravemente el estado de salud del actor.
4. El demandante pretende que se ordene el pago total del seguro de vida sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la resolución y no en virtud del tiempo en que se produjo la incapacidad.

§ Análisis de la controversia

5. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el seguro de vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, decisión que fue regulada por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, por lo tanto al demandante le corresponde el beneficio social concedido por el referido decreto ley y su reglamento, en concordancia con el Decreto Supremo 026-84-MA, los cuales establecen un seguro de vida de 15 UIT.
6. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Tribunal ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez (*cf.* SSTC 6148-2005-PA y 1501-2005-PA).
7. De la resolución administrativa impugnada (f. 5), se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicosomática debido a una afección contraída a consecuencia del servicio, por presentar una lesión que reviste invalidez total y permanente para el servicio activo y que está dada por el diagnóstico de trastorno de estrés post traumático y síndrome depresivo desde el 13 de julio de 1999, configurándose en tal oportunidad el evento invalidante.
8. Por lo tanto el monto del seguro de vida debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 123-98-EF que estableció en S/. 2 800 00 (DOS MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) la UIT, vigente para el ejercicio gravable de 1999. Por tal motivo, al haberse realizado el abono de S/. 20 250 00 (VEINTE MIL DOSCIENTOSCINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), se le ha desconocido al actor incapacitado su derecho constitucional irrenunciable a la seguridad social, al que se refieren los artículos 10 y 7 de la Carta Magna,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existiendo una diferencia a su favor de S/. 21 750 00 (VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES), suma que deberá ser reintegrada por concepto de seguro de vida con el valor actualizado a la fecha en que cumpla el pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236 del Código Civil.

9. Por otro lado este Colegiado considera que el pago del seguro de vida debe ser compensado con los intereses legales que correspondan, según el artículo 1246 del Código Civil.
10. Finalmente, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la emplazada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde, los intereses legales respectivos, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



EXP. N.º 08548-2006-PA/TC
LIMA
OSCAR HUAYNATE SOSA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina y el Ministerio de Defensa con el objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 0251-2002-CGMG, de fecha 11 de marzo de 2002, que le otorga el beneficio del seguro de vida contraviniendo el Decreto Supremo 026-84-MA, el Decreto Supremo N.º 009-03-IN y la Resolución N.º 0300-85-MA-CG, modificada por la Resolución Suprema N.º 0445-DE/CIPERPEN, y que por consiguiente se calcule el concepto reclamado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de expedirse la resolución administrativa y no en virtud del tiempo en que se produjo la incapacidad.
2. Las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda considerando que existe una vía igualmente satisfactoria para la dilucidación de la controversia. Además señalan que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.
3. Tenemos así que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: *“Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”*, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).
4. Se señala en el fundamento 2 del proyecto de resolución puesto a mi vista que “... la jurisprudencia es uniforme en señalar que si de los actuados se evidencian los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar el resultado del proceso, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata no obstante el tiempo transcurrido, mas aun si se tiene en cuenta, tal como se verifica a fojas 40 y 42, que se ha dado cumplimiento al artículo 47° del Código Procesal Constitucional; vale decir, poner en conocimiento de los emplazados el recurso de apelación”. Respecto a ello debo manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada mas. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
6. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
7. Es el caso presente se evidencia que el demandante solicita el pago total de su seguro de vida, encontrándose con una invalidez total y permanente que ha afectado gravemente su estado de salud, lo que se configura como un caso excepcional en el que se puede ingresar al fondo para darle la razón al recurrente conforme se ha hecho acertadamente en el proyecto en mayoría.

Por las consideraciones expuestas mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo.

S.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR